



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 10 001 2022 00208 00
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.
Demandante	Rubén Darío Duque López
Demandada	Claudia Rosa Jiménez Ríos
Interlocutorio	Nº 329 de 2023
Asunto	Decreta prórroga, convoca a audiencia,

Teniendo en cuenta que el término de un año para dictar sentencia, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda, está próximo a vencer, habrá que darse aplicación a lo reglado en los incisos 1º y 5º del artículo 121 del C. G. del P., y el inciso 6º del artículo 90 Ibídem, los cuales consagran, respectivamente:

***“Artículo 121.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

*"**Artículo 90.** (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo [121](#) para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."*

Lo anterior, debido a que la presente demanda, si bien fue presentada el 26 de abril de 2022, fue admitida el 18 de julio de 2022, y la demandada solo fue notificada el 25 de noviembre de 2022, situaciones que ocasionó el agotamiento del término sin que se hubieran podido superar las respectivas etapas procesales hasta la correspondiente sentencia.

En ese orden de ideas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., este Juzgado se ve en la imperiosa necesidad de prorrogar el término para culminar el presente proceso con la sentencia de fondo que ponga fin al mismo, por el término de hasta seis (6) meses más.

De otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y habiéndose superado el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas, se CITA a las partes trabadas en la Litis a la AUDIENCIA contemplada en los artículos 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el día **MIÉRCOLES 2 DE AGOSTO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea06aa30b08b20cf0ec2e544d9338688bda74753ff2e1cae81b0319212cf45d**

Documento generado en 24/04/2023 12:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>